

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de notificación

Don Román Rodríguez Sánchez de León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en autos de juicio ejecutivo 58/71, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen:

Sentencia

En la villa de Gijón a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el Ilmo. señor don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Unión Técnicas de Soldadura, Sociedad Anónima, con domicilio en Gijón, representado por el Procurador don Angel León Rubio y defendido por el Letrado don Luis Lozano González, contra Comercialización y Fabricación S. A., con domicilio en Getafe, Madrid, declarado en rebeldía y versando la presente litis sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de la Sociedad Comercialización y Fabricación S. A., hasta hacer pago a la empresa Unión Técnicas de Soldadura S. A., de la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil novecientas noventa y cuatro pesetas con un céntimo de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto y hasta que el pago anteriormente ordenado se verifique, condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que, de no soli-

citare la notificación en persona al deudor rebelde, dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. Luis Alonso Prieto.

Publicada en el mismo día de su fecha. Para que conste y sirva de notificación al ejecutado rebelde, expido la presente cédula en Gijón a veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

En virtud de lo acordado en juicio de mayor cuantía seguido en este Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gijón, a instancia de don Maximino Pardo Tuero y otros, sobre oposición a operaciones particionales practicadas en juicio de testamentaria de don José Tuero San Feliz y doña Josefa Céspedes Alvarez, vecinos que fueron de Castiello de las Marinas, por la presente se emplaza a las personas desconocidas que pudieran tener interés en dicha testamentaria, a fin de que en término de nueve días se personen en forma en los autos, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Gijón, doce de mayo de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Don Fernando Vidal Blanco, Magistrado-Juez de Instrucción del Juzgado número uno de Gijón, por resolución de esta fecha recaída en la ejecutoria dimanante de la causa 2 de 1970 de este Juzgado, por robo, contra Jesús Méndez Fernández, de 20 años de edad, hijo de José y Rosalía, natural de Castañedo-Villayón, vecino de Gijón, actualmente en ignorado paradero, ha acordado requerir a dicho penado para que en término de cinco días haga efectiva la indemnización civil de doscientas pesetas al perjudicado en la mencionada causa, a cuyo pago fue condenado por sentencia de fecha 10 de julio de 1970.

Gijón a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Magistrado Juez de Instrucción.

DE OVIEDO

Don Raúl García Alvarez, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo,

Certifico que en el juicio ejecutivo de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo a cinco de julio de mil novecientos setenta y uno, el señor don Federico Campuzano y de Orduña, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos en juicio ejecutivo propuesto por la Entidad Banco Herrero S. A., domiciliada en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Alvarez González y dirigida por el Letrado don Alfredo Prieto Valiente, contra don José Antón Ovidez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cangas del Narcea, declarado rebelde, sobre pago de pesetas.

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda ejecutiva propuesta por el Banco Herrero S. A., contra don José Antón Ovidez, debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta trance y remate de los bienes embargados al demandado y con su importe hacer entero y cumplido pago a la entidad demandante de la suma de treinta y cinco mil pesetas reclamada, más doscientas setenta y seis pesetas de gastos de protesto y los intereses legales a partir de la fecha de éste, imponiendo al referido demandado todas las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Campuzano.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo a nueve de julio de 1971.—El Secretario.

— : —

Por la presente se cita a la denunciada, a la vez supuesta perjudicada Piedad Heres Suárez, que tuvo su domicilio en calle Valentín Masip de Oviedo s/n. cuyo paradero se ignora como propietario del vehículo Renault R-12, matrícula, O-141.941, implicado en colisión de varios vehículos ocurrida en la Comarcal de esta jurisdicción, el día 21 de abril último, así como a la persona que en su caso conducía el referido vehículo en el momento del accidente, para que con las pruebas que tengan comparezcan, ante este Juzgado Municipal número uno de Oviedo, calle Quintana, 7-1.º, para asistir a celebración de juicio, sobre daños, número 345/71, el día tres de septiembre próximo, hora once y media; debiendo aportar en dicho acto factura del importe del daño que hubiere sufrido el coche reseñado, debidamente autorizada, así como permiso de circulación y certificado del seguro obligatorio, y su conductor, el respectivo permiso de conducir.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO N.º DOS DE OVIEDO

Don Julián Angel Avilés Caballero, Magistrado de Trabajo número dos de los de Oviedo.

Hago saber: Que en autos de esta Magistratura número 637 de 1971,

seguidos a instancia de Sabino Fernández Menéndez, contra Higinio González Menéndez y José López López, cuyo último domicilio conocido fue, respectivamente: Cangas del Narcea, calle 22 de Agosto sin número, y Gedrez-Cangas del Narcea, y actualmente en paradero desconocido, sobre salarios, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva copiada literalmente dice:

Fallo

Que estimando la demanda formulada por Sabino Fernández Menéndez mayor de edad, casado y con domicilio en Trasmonte-Cangas del Narcea, contra Higinio González Menéndez y José López López, debo condenar y condeno a los demandados a que abonen al actor la cantidad de 16.400 pesetas; adviértase a las partes de su derecho a recurrir en suplicación y plazo de cinco días para ante el Tribunal Central de Trabajo, previo depósito, si fuere la demandada la que lo hiciera, del importe de la condena, más el 20%, en la cuenta de Fondo de Anticipos del Banco de España, y del especial de 250 pesetas, en la cuenta número 2.023 de la Caja de Ahorros de Asturias, de Recursos de Suplicación. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.— Julián A. Avilés.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, a fin de que sirva de notificación a los demandados en ignorado paradero, expido el presente, en Oviedo, a catorce de julio de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Visto: El expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, correspondiente al Grupo de Almacenistas, Aserradores y Rematantes de Madera, suscrito el día 5 de abril de 1971, y

Resultando: Que con fecha 29 de abril de 1971, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que el Convenio referido había sido remitido a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, por el conducto del Sindicato Nacional de Madera y Corcho, por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto Ley 22/69 de 9 de diciembre.

Resultando: Que examinado el convenio referido por la Subcomisión de salarios, fue sometido a la Comisión

Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que, en su sesión del 4 del actual, dio su conformidad al mismo, para que pudiera ser aprobado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas: Las disposiciones citadas, y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de Almacenistas, Aserradores y Rematantes de Madera, de ámbito provincial, y su personal suscrito el día 5 de abril de 1971.

Segundo: Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber, que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 9 de junio de 1971.—El Delegado de Trabajo.

Acta

En Oviedo, siendo las once horas del día cinco de abril de mil novecientos setenta y uno, en la Delegación Provincial de Sindicatos, se reúnen, previamente citados al efecto, los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Rematantes, Aserradores y Almacenistas de Maderas, de ámbito provincial, asistiendo a la misma los vocales firmantes de la presente acta.

Preside la reunión don Carlos Hidalgo Schuman, actuando de Secretario

don Rafael López-Acevedo Fernández, y de Asesor don Juan Guisasaola Bustillo.

Abierta la sesión por el Presidente se llegó al acuerdo de aprobar el Convenio redactado como sigue:

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE REMATANTES, ASERRADORES y ALMACENISTAS DE MADERAS

Ámbito de aplicación

Art. 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical, regula las relaciones laborales de todas las empresas dedicadas a la actividad de personal de monte, serrerías, serrerías de leña y almacenistas de maderas, que se encuentren encuadradas o deban de encuadrarse en el Sindicato de Madera y Corcho y regidas por la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera, aprobada por Orden de 28 de julio de 1969.

Ámbito personal

Art. 2.º—Están afectados por este convenio, todos los trabajadores que presten servicios en las empresas indicadas en el art. 1.º cualquiera que sea la función que realicen, en sus respectivas categorías de técnicos, administrativos y obreros, tanto si prestan sus servicios a la entrada en vigor de este convenio o fecha que se retrotraigan sus efectos, como si ingresan durante el período de vigencia del mismo.

Ámbito territorial

Art. 3.º—Será de aplicación el presente Convenio en las empresas que concurriendo las condiciones citadas, posean centros de trabajo en la provincia de Oviedo o los establecidos durante la vigencia del convenio, aún cuando las casas centrales radiquen fuera del territorio citado.

Ámbito temporal

Art. 4.º—La vigencia de este convenio será desde el día primero de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1972 prorrogándose tácitamente por períodos de un año, si no fuera denunciado por ninguna de las partes, con preaviso, no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Organización del trabajo

Art. 5.º—La organización de trabajo es exclusiva facultad de la dirección de la empresa, la cual puede implantar los métodos y procedimientos que en cada caso estime adecuados en orden a una mayor productividad general y de acuerdo con sus propias particularidades.

Clasificación profesional

Art. 6.º—Las categorías profesiona-

les y sus definiciones serán las contenidas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, o en su defecto las que las Leyes vigentes señalen, que afecten a los trabajadores comprendidos en este convenio.

Condiciones más beneficiosas

Art. 7.º—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que vengán disfrutando todos o algunos de los productores afectados por este convenio, manteniéndose exclusivamente a título personal.

Compensaciones

Art. 8.º—Las condiciones económicas establecidas por este convenio serán compensadas con las que rijan en virtud de las disposiciones legales, Convenio Sindical o pacto de cualquier otra clase.

Absorciones

Art. 9.º—Los beneficios concedidos en este convenio podrán ser absorbidos por los aumentos salariales que por imperativo legal se impusieren posteriormente durante su vigencia.

Vacaciones

Art. 10.º—El personal de plantilla afectado por este convenio, disfrutará de una vacación anual de veintidós días naturales, salvo el personal técnico que disfrutará de veinticinco días naturales.

Las vacaciones se concederán en las fechas que los empleados y empresas establezcan de común acuerdo o a falta de éste, en las que ordene la Autoridad competente.

Sin perjuicio de lo expuesto en este artículo en cuanto la duración de las vacaciones del personal comprendido en este convenio se respetará aquel otro régimen más favorable que en la actualidad se encuentre establecido.

Licencias

Art. 11.º—En los casos a que se refiere el artículo 67, número 1, de la vigente Ley de contrato de trabajo, siempre que se justifique la necesidad de ello, las empresas prorrogarán hasta tres días el permiso que dicho precepto alude.

Los productores podrán solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias especiales al año, que no deberán exceder normalmente de 10 días naturales entre ambas, cuya concesión será potestativa de la empresa.

En ningún caso las licencias y permisos podrán descontarse de las vacaciones anuales retribuidas.

El personal que contraiga matrimonio disfrutará de un permiso retribuido de 7 días.

Enfermedad

Art. 12.º—Se reservará durante el período que indiquen las disposiciones legales sobre Seguridad Social el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional, contándose dicho tiempo desde el momento en que cause baja por enfermedad.

En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de interino durante el citado plazo. Si el productor fijo no se reincorpora en el plazo aludido, el interino adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándose a los efectos de servicio el período en que actuó en calidad de interino.

A partir de los seis meses ininterrumpidos de enfermedad no profesional el productor percibirá con cargo a la empresa un complemento que, adicionado a la indemnización del Seguro de Enfermedad, complete el cien por cien del salario de cotización mientras perciba dicha indemnización económica por parte del Seguro de Enfermedad.

Premio de antigüedad

Art. 13.º—Los productores al servicio de las industrias afectadas por este convenio, percibirán como premio de antigüedad, quinientos sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 5% de los salarios establecidos en este Convenio Colectivo Sindical.

Se tomará como fecha de iniciación para el cómputo de los mismo la del uno de abril de 1939.

Jornada de trabajo

Art. 14.º—El personal afectado por este convenio, prestará sus servicios de ocho horas y media de lunes a viernes y de seis horas en la mañana de los sábados, no verificándose la recuperación de las fiestas que tengan este carácter.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 15.º—El personal comprendido en esta ordenanza, percibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes, cada uno de ellas, a 14 días del salario de este convenio, más antigüedad, con motivo de las festividades de "18 de julio" y "Navidad".

Además, percibirá una gratificación de 7 días todos los años en el momento que considere más oportuno el productor.

Todas las gratificaciones serán proporcionales al tiempo de permanencia en la empresa, durante cada año natural correspondiente.

En aquellos casos que por precepto o costumbre reiterada, percibiére el personal mayor cantidad globalmente, le será respetada íntegramente.

Se entenderá como costumbre reiterada, cuando las referidas percepciones

viniesen satisfaciéndose durante tres o más años consecutivos.

Retribuciones

Art. 16.º—Los salarios mínimos serán los establecidos en la tabla anexa de este convenio.

Horas extraordinarias

Art. 17.º—Cuando necesidades de las industrias afectadas por este convenio exijan ampliar la jornada de trabajo, podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose éstas con los recargos correspondientes que la legislación vigente determina y atemperándose al procedimiento que la misma establece.

Las dos primeras horas extraordinarias se abonarán en todo caso con el 30% de recargo.

Cuando las horas extraordinarias excedan de las dos primeras o se trabajasen entre las 22 y 6 horas, el recargo no podrá ser inferior al 50%.

Art. 18.º—Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base del salario hora, se regirá por la ecuación siguiente:

$(\text{Salario Convenio más antigüedad}) \times 365 \text{ más extr. Grat.}^\circ \text{ legales}$
 $(365 - (\text{Domingos más fiestas más vacaciones}) \times 8)$

En el supuesto de trabajo a prima, a destajo, por tarea y a incentivo por control, se aplicarán los mismos criterios a las horas extraordinarias, pudiendo el productor obtener, durante las mismas, los incentivos correspondientes, siempre calculados sobre la base normal y de acuerdo con los sistemas establecidos por la empresa.

Viajes y desplazamientos

Art. 19.º—Todo personal, cualquiera que sea su clasificación en el orden laboral, que por necesidad de la empresa y orden del empresario, tenga que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquellas en que radique el taller, disfrutará de una dieta de 250 pesetas si se trata de personal obrero y subalterno. En el caso de que sea personal técnico o administrativo, la dieta será de 300 pesetas; en el primer caso, el empresario deberá abonar el viaje de ida y regreso en segunda clase y en el segundo caso en primera clase.

Si por circunstancias especiales, los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previa justificación.

Las empresas pueden pagar directamente y por su cuenta los gastos de viajes y desplazamientos en lugar de abonar al personal dietas y gastos de viaje señalados anteriormente.

Los días de salida devengarán dietas completas. La dieta del día de llegada, se computará como completa o como reducirla a la mitad, según que el interesado deba de realizar fuera de su casa las dos comidas principales o una sola.

Además de la indemnización en los desplazamientos expresados anteriormente, los productores cuyo desplazamiento ininterrumpido sea superior a 7 días, percibirá una dieta especial de 40 pesetas diarias.

Desgaste de herramientas y prendas de trabajo

Art. 20.º—Los productores que trabajen con herramientas de su propiedad percibirán en concepto de indemnización 16 pesetas a la semana para los profesionales y especialistas y 10 pesetas a la semana para los aprendices. Los productores que empleen en su cometido herramientas propiedad de la empresa, las cuales, como norma general, deberán facilitar a sus productores, serán responsables de su buena conservación, regulando los Reglamentos de Régimen Interior los períodos mínimos de duración normal de aquéllas.

Por las empresas se dotará al personal masculino del grupo productor de dos monos o buzos y al personal femenino del mismo grupo, de una bata, con obligación de usarlos y con duración de un año. Asimismo, las empresas dotarán al personal administrativo que preste sus servicios en fábrica de un guardapolvo o una sarrana por un año, y a guardas, ordenanzas y botones de un uniforme que tendrá el mismo período de duración. El trabajador queda obligado a llevar la prenda en los días de trabajo.

Repercusión en precios

Art. 21.º—Reconocer por unanimidad ambas representaciones, que intervienen en este Convenio, que el conjunto de las mejoras concedidas en el mismo, no producirán alteraciones en los precios de los artículos correspondientes a las empresas afectadas por el mismo.

Comisión mixta

Art. 22.º—Se constituye una comisión mixta de vigilancia que, integrada por el Presidente del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho como Presidente y dos miembros de la Sección Social e igual número de la Económica, de los que han sido designados titulares o suplentes en el presente convenio, actuando de Secretario el del propio convenio o el que designe la Comisión de Vigilancia.

En prueba de conformidad, firman la presente acta, al final de la tabla de salarios, por la representación económica don Mariano Álvarez Villanueva, don Justo Díaz, don Francisco Fernández Asenjo, don José Blanco González, don Emilio Martínez Gutiérrez y don José Colinas González, y por la representación social, don Enrique Llamas Zuazua, don José Suárez Alonso, D. Benjamín Cuervo Cuervo, don Ramón González Gon-

zález, don Luis Ampudia García, don Julio Rodríguez Rodríguez, don Francisco Villanueva Villanueva y don Nicasio Barcia García, con el Presidente, Asesor y Secretario del Convenio.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se da la reunión por terminada, levantándose la presente acta, de todo lo cual como Secretario certifico.— Siguen las firmas.

TABLA DE SALARIOS PARA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE REMATANTES, ASERRADORES Y ALMACENISTAS DE MADERAS EN LOS AÑOS DE 1971 Y 1972

Escalones y categoría profesional:

- 1 Titulado superior: Año 1971, 300 pesetas día; 1972, 330.
- 2 Titulado medio: Año 1971, 275 pesetas día; 1972, 300.
- 3 Jefe de oficina jefe de sección de organización y jefe de taller: Año 1971, 250 pesetas día; 1972, 270.
- 4 Contramaestre, encargado general, encargado de monte, oficial administrativo de 1.ª, proyectista y técnico de organización de 1.ª: Año 1971, 220 pesetas día; 1972, 240.
- 5 Capataz de preservación, corredor de plaza, delineante, encargado de sección, guarda mayor, oficial administrativo de 2.ª, técnico de organización de 2.ª y viajante: Año 1971, 200 pesetas día; 1972, 220.
- 6 Afilador, aserrador de 1.ª, auxiliar de organización, auxiliar analista, auxiliar administrativo, conductor de categoría C especialistas de almacén, galerista de 1.ª y medidor: Año 1971, 175 pesetas día; 1972, 190.
- 7 Almacenero, aserrador de 2.ª, aserrador de sierra circular, aserrador de leña, capataz de peones especialistas, conductor de categoría B, galerista de galería, jefe de cuadrilla, listero, pesador y sobreguarda: Año 1971, 165 pesetas día; 1972, 180.
- 8 Ayudante de aserrador, ayudante de afilador, cablista, capataz de peones, carretero, especialista de secadero, fogonero, ganchero, guarda, motosierrista, peón especialista talador y tractorista: Año 1971, 155 pesetas día; 1972, 170.
- 9 Arrastrador, mujer de limpieza, ordenanza, peón, portero y vigilante: Año 1971, 150 pesetas día; 1972, 165.
- 10 Aprendiz de 16 a 17 años, aspirante de 16 y 17 años, borones de 16 y 17 años y pinche de 16 y 17 años: Año 1971, 100 pesetas día; 1972, 110.
- 11 Aprendiz de 14 y 15 años, aspirante de 14 y 15 años, botones de 14 y 15 años y pinche de 14 y 15 años: Año 1971, 80 pesetas día; 1972, 90.

DELEGACION PROVINCIAL DEL
MINISTERIO DE INDUSTRIA
DE OVIEDO

Sección de Industria

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13-Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 29.214.

Solicitante: Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.

Instalación: Centro de transformación tipo interior de 800 KVA, 20/0,380 KV.

Emplazamiento: Calle Marqués de Casa Valdés, sin número, Gijón.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 1 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

— : —

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13-Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 29.216.

Solicitante: Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.

Instalación: Centro de transformación tipo pórtico metálico de 50 KVA., 20/0,380 KV.

Emplazamiento: Barrio de Guille, parroquia de Castiello, término municipal de Gijón.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 1 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

— : —

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el artículo 10

del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio para la presentación de reclamaciones en esta Delegación Provincial de Industria, Marqués de Santa Cruz, 13-Oviedo, sobre la siguiente solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de su utilidad pública.

Expediente: 29.126.

Solicitante: Electra del Esva, S. A.
Instalación: Línea eléctrica a 10 KV desde Busindre (Luarca) a Naraval (Tineo).

Emplazamiento: Municipios de Luarca y Tineo.

Objeto: Servicio público.

Oviedo, 2 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

Resolución de la Delegación Provincial de Industria de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 25.042 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Celestino León, S. A., con domicilio en Mieres, Bernardo Aza, 6, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Distribución de energía eléctrica en el Polígono Industrial de Mieres y de alimentación en alta tensión de Mieres, y de los Polígonos "Santullano" y "Vega de Arriba", consistente en: una subestación transformadora 30/12 KV de hasta 6.000 KVA red de alta tensión con dos circuitos dobles aéreos a 12 KV, dos centros de transformación 12/0,380 KV de 400 KVA cada uno. Red aérea de baja tensión a 380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la

misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/66.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/66.

Oviedo, 8 de julio de 1971.—El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE ALLER

Edicto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100-5 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y en horas hábiles de oficina. El Padrón Municipal, con referencia a 31 de diciembre de 1970, y el correspondiente resumen numérico, a efectos de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de la inscripción y clasificación de cada habitante.

Aller a 30 de junio de 1971.—El Alcalde.

DE CANGAS DEL NARCEA

Anuncio

Este Ayuntamiento instruye expediente para la calificación de parcela no utilizable de vía pública en el "Barrio Nuevo" de esta villa.

Lo que se hace público durante el plazo de un mes, a los efectos del artículo 7 y 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Cangas del Narcea, 12 de julio de 1971.—El Alcalde, Carlos Arce y Flórez-Valdés.

DE CASO

Edicto

Formulada y rendida la cuenta general del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento del ejercicio de 1970, se hace público que la misma con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los

reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79º de la Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Campo de Caso, 14 de julio de 1971.—El Alcalde.

DE CASTROPOL

edicto

Confeccionado el expediente de contribuciones especiales para la pavimentación de las calles de Figueras, de acuerdo con los documentos que señala el artículo 39 del Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen durante los 15 días siguientes a la publicación de este edicto y 8 días posteriores, durante los cuales podrán las personas interesadas formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Castropol, 13 de julio de 1971.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GRILLO, Manuel Augusto, de 23 años, soltero, vecino que fue de Trasona (Avilés), hoy en ignorado paradero, para que se persone en el Juzgado Municipal núm. 2 de Avilés, calle Doctor Graña, 21, para constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de quince días de arresto menor que le fue impuesta en juicio de faltas número 95/71.

GARCIA SUAREZ, Constantino, de 59 años, soltero y vecino que fue de Gijón, hoy en ignorado paradero, para que se persone en el Juzgado Municipal núm. 2 de Avilés, sito en Doctor Graña, 21, al objeto de constituirse en prisión para cumplir un día de arresto menor que le fue impuesto en juicio de faltas número 421/71.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo